

SECRETARIA. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN de radicado bajo el No 2023-00146-00, informándole que las entidades requeridas no dieron respuesta en el término establecido, por tanto, este se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Santiago de Tolú, abril 22 de 2024.

**MILENA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Veintidós (02) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

RAD. 2023-00146-00

Proceso Especial de Saneamiento de la Titulación con Falsa Tradición

Demandantes: ENYER BAUTISTA NÚÑEZ HERNÁNDEZ.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE GUMERSINDA GUTIÉRREZ, VIUDA DE TOSCANO, señores MARÍA FRANCISCA TOSCANO HERAZO, CARLOS TOSCANO GUTIÉRREZ Y JOSÉ MARÍA TOSCANO GUTIÉRREZ, herederos y personas indeterminados.

El doctor RAFAEL DAVID GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ENYER BAUTISTA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, presentó demanda de Saneamiento de Titulación con falsa Tradición – Ley 1561 de 2012- contra HEREDEROS DETERMINADOS DE GUMERSINDA GUTIÉRREZ, VIUDA DE TOSCANO, señores MARÍA FRANCISCA TOSCANO HERAZO, CARLOS TOSCANO GUTIÉRREZ Y JOSÉ MARÍA TOSCANO GUTIÉRREZ, herederos y personas indeterminados. para que previo el trámite de este tipo de procesos, se declare el saneamiento de la falsa tradición del bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 4 numero 8ª-26, del Municipio de Santiago de Tolú, folio de matrícula inmobiliaria N° 340-14327 y certificado catastral N°. 70820010000001440013000000000.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que regula el proceso especial de titulación de la posesión, este despacho por auto del 16 de enero de 2024 ordenó oficiar a las autoridades allí señaladas, siendo librados los oficios correspondientes.

La Fiscalía General de la nación dio respuesta señalando que sin perjuicio de lo expuesto y de la respuesta que imparta la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la Dirección de Justicia Transicional dependencias que también conocen del requerimiento en mención, comunicaron que respecto de la Ley 1561 de 2012, la Delegada para la Seguridad Territorial de la Fiscalía General de la Nación no es competente para determinar si un bien es baldío, imprescriptible, enajenable, inalienable, como quiera que esta información no guarda relación directa con la función constitucional del ente acusador.

Y que, así, es pertinente advertir que, respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si afecta o limitación al derecho de domino es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, siempre que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, como las medidas cautelares para limitar el ejercicio de derechos sobre el mismo.

La Agencia Nacional de Tierras certifico que corresponde a un bien urbano y que, por tanto, no procederá pronunciamiento alguno cuando la Entidad carece de competencia para referirse al respecto; mientras que, solo administra los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación. Y que, tras observar el oficio junto con los datos allí consignados, se estableció que el predio identificado con el FMI Nro. 340-14327 es de carácter URBANO, por su ubicación catastral, por la que no se emitirá respuesta de fondo, por cuanto no corresponde a dicha oficina referirse respecto de temas atinentes a bienes inmuebles ubicados en el perímetro urbano, por carecer de competencia para ello. Según lo expuesto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio donde esté ubicado este.

Ahora bien, vencido el término establecido legalmente no se emitió respuesta alguna por parte de las siguientes entidades:

1. Municipio de Tolú, Sucre
2. Comité Local de Atención Integral a Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento
3. Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC
4. Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
5. Dirección General Marítima-DIMAR.

Así las cosas, como el inmueble no se encuentran inmerso en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 y la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de la norma antes mencionada, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN CON FALSA TRADICIÓN, presentada por ENYER BAUTISTA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE GUMERSINDA GUTIERREZ, VIUDA DE TOSCANO, señores MARIA FRANCISCA TOSCANO HERAZON, CARLOS TOSCANO GUTIERREZ Y JOSE MARIA TOSCANO GUTIERREZ, herederos y personas indeterminados

SEGUNDO: Tramitar mediante proceso Verbal Especial regulado en la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente auto admisorio (como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, y /o ley 2213 del 2022.) a los demandados a los titulares de derechos reales que aparecen en el certificado de libertad y tradición, entregándoseles para tal fin copia de la demanda junto con sus anexos, quienes tendrán DIEZ (10) DIAS (art. 391, inciso 5° del CGP) para contestar la demanda según lo dispone el art. 14, numeral 2° de la Ley 1561/12) siguientes a la notificación, para que propongan las excepciones que consideren, pidan y aporten pruebas y contesten la demanda (mediante apoderado), si la demanda es contestada por Curador Ad.litem, éste tendrá un término para hacerlo según el CGP de diez días (10), art. 391, inciso 5 del CGP) según lo estipula el art. 14, numeral 4 de la Ley 1561/12.

CUARTO: De la demanda y sus anexos se traslada a los demandados por diez días para que la contesten según el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, acorde al Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad a los numerales 2 y 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, emplácese a los colindantes y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso- INDETERMINADAS- identificado con matrícula inmobiliaria No 340-16612

Entréguese copia de este auto a la parte demandante para la elaboración y publicación del listado por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional en domingo, tales como Nuevo

Siglo., el Tiempo, el Espectador y Meridano. La constancia de publicación deberá aportarse al proceso con copia informal de la página respectiva. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación antes enunciados (parágrafo 2º del art. 108 del C.G.P., y /o ley 2213 de 2022). Por secretaria publíquese en la plataforma TYBA registro de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días siguientes a la publicación.

Si los emplazados no concurren se les designara Curador Ad- Litem.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensaje de datos por el demandante, se ordenará por auto separado correr traslado de la demanda a las personas emplazadas quienes podrán contestarla en el término de diez (10>) días.

SEXTO: Instalar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
- b) El Nombre del demandante
- c) El nombre delo demandado y, la pretensión de titulación de la posesión
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) F) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso
- g) La identificación con que se conoce el predio

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por Cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Informar la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy agencia nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RAFAEL DAVID GUTIÉRREZ ÁLVAREZ identificado con C.C No. 92. 525.823 y T.P No 21.9411 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kang', is written over a white rectangular background.

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c6768b7cd17b4b5426a2372feea9211ee8c3d682147889c32c7f31d8a1c1ca**

Documento generado en 22/04/2024 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>